



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02031-2007-PA/TC
LIMA
SANTA YSABEL LLOCLLA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santa Ysabel Lloclla Gutiérrez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 31 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000032862-2003-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 14 de abril de 2003, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones, ya que carece de estación probatoria por ser una vía sumarísima.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que los documentos presentados por la demandante no generan convicción, por lo que no resulta idónea la vía constitucional ya que se requiere de una estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. El Documento Nacional de Identidad de la demandante obrante a fojas 5, registra que ésta nació el 19 de noviembre de 1943 y que cumplió con la edad requerida el 19 de noviembre de 1993.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 1, se evidencia que la demandada le denegó pensión de jubilación a la actora por considerar que solo había acreditado 2 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones de los años 1957 a 1984 no se consideran ya que no se ha acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante del año 1985.
6. Sobre el particular el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado el certificado de trabajo emitido por la C.A.U. Herbay Ltda., de fojas 4, en el que consta que trabajó en dicha cooperativa desde el 10 de abril de 1975 hasta el 12 de junio de 1985. Asimismo, cabe señalar que la declaración jurada, corriente a fojas 3, no puede ser considerada pues no genera convicción en este Tribunal dado que en autos no obra documento alguno que acredite que la persona que lo expidió cuenta con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que acredite las aportaciones efectuadas durante el período comprendido entre enero de 1960 y diciembre de 1974.
9. En ese sentido la demandante ha acreditado solo 9 años y 2 meses de aportes, los que sumados a los 2 años y 1 mes de aportaciones reconocidas por la ONP, dan un total de 11 años y 3 meses, no cumpliendo de este modo con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR